

**A Y U N T A M I E N T O  
D E**

**LA PUEBLA DE ALMORADIEL  
(Toledo)**



**ORDENANZA Núm. 20**



**TASA POR UTILIZACIÓN DE  
COLUMNAS, CARTELES Y OTRAS  
INSTALACIONES ANÁLOGAS PARA  
LA EXHIBICIÓN DE ANUNCIOS**

## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 20.**

### **TASA POR UTILIZACIÓN DE COLUMNAS, CARTELES Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS PARA LA EXHIBICIÓN DE ANUNCIOS**

#### **FUNDAMENTO Y RÉGIMEN**

##### **Artículo 1**

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.x) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la “tasa por utilización de columnas, carteles y otras instalaciones análogas para la exhibición de anuncios”, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

#### **HECHO IMPONIBLE**

##### **Artículo 2**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio consistente en la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones de propiedad municipal para fijar en ellas anuncios o mensajes a solicitud particular, con finalidad lucrativa.

#### **DEVENGO**

##### **Artículo 3**

La tasa se devengará con la prestación del servicio que tiene lugar por la puesta a disposición de los solicitantes de las instalaciones a que se ha hecho referencia en el artículo 2 anterior.

#### **SUJETOS PASIVOS**

##### **Artículo 4**

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se les conceda la autorización correspondiente para la utilización de las instalaciones citadas, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna licencia.

#### **RESPONSABLES**

##### **Artículo 5**

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependen de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

### **BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE**

#### **Artículo 6**

Está constituida por la superficie a ocupar en las instalaciones municipales, media en razón a la superficie del anuncio o mensaje.

### **CUOTA TRIBUTARIA**

#### **Artículo 7**

Colocación o instalación de anuncios en bienes municipales:

a) en el interior del Pabellón Cubierto, panel central, pared frontal, por m <sup>2</sup> y año	<b>50,00 €</b>
b) en el interior del Pabellón Polideportivo laterales a panel centro, por m <sup>2</sup> y año	<b>35,00 €</b>
c) en tapias interiores del polideportivo y/o campo de fútbol, por m <sup>2</sup> y año	<b>13,00 €</b>
d) en tapias exteriores del polideportivo y/o campo de fútbol, por m <sup>2</sup> y año	<b>18,00 €</b>

### **NORMAS DE GESTIÓN**

#### **Artículo 8**

Las personas naturales o jurídicas interesadas en la utilización del servicio presentarán solicitud detallada del anuncio e instalación a utilizar, depositando al mismo tiempo el importe de la tasa.

La obligación de pago nace:

- tratándose de la concesión de nuevos aprovechamientos, en el momento de notificación de la licencia
- tratándose de aprovechamientos ya concedidos, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en el artículo anterior.

### **EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**

#### **Artículo 9**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

### **Artículo 10**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el “Boletín Oficial de la Provincia” entrará en vigor, con efecto a partir del día uno de enero de 2005, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.